



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para preparar audiencia de pruebas con solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado sustituto de la parte actora.

San Gil, 26 de abril de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68679333001-2016-00122-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTHA CHAVARRO DE PALACIO, MARCELA PALACIO CHAVARRO Y RICARDO PALACIO CHAVARRO
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA CONSORCIO CICO 2015 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Llamado en Garantía	CONSORCIO INTERLUMINI GUEPSA
Canales digitales	mmpuraganancia1@gmail.com alcaldia@quepsa-santander.gov.co contactenos@quepsa-santander.gov.co abogadasoniacaro@hotmail.com alneira@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado del llamado en garantías solicitó aplazar la audiencia de pruebas que se tiene programada realizar el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9-00 am), arguyendo que, al expediente no ha sido allegada la prueba solicitada al ICA, que es la única pendiente de recaudo

Respecto de la procedencia de la figura del aplazamiento de audiencias, el C.P.A.C.A, en su artículo 180, numeral 3, establece que en los eventos en los que se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. Así mismo preceptúa que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Revisado el diligenciamiento se advierte que, en efecto, en el expediente no obra la prueba solicitada al ICA, que corresponden a la única probanza pendiente de recaudo, de lo que se deriva que no tendría ningún efecto útil la práctica de la audiencia programa para el día 28 de abril de esta anualidad, por lo se dispone acceder a la solicitud de aplazamiento presentada.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte llamada en garantías se acepta la excusa presentada, y en consecuencia se ordena **FIJAR EL DÍA SIETE (7) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9-00 AM)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del diligenciamiento de la referencia, advirtiendo que conforme a lo preceptuado en la norma en cita no podrán darse nuevos aplazamientos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Por secretaría del Despacho requiérase al ICA para que en el plazo de cinco (5) días remita la prueba que fue señalada en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8baed089151db6e009d33ca2dfafa1d540f9242e797ccc2f408e0ea328a5a**

Documento generado en 26/04/2022 08:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 26 de abril de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00284-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTULIA RODRIGUEZ JIMENEZ en nombre propio y de sus hijos CARLOS YESID GUECHA RODRIGUEZ y LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA S.AS
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Canales Digitales	abogadopulidoa@yahoo.com anygarantia@gmail.com luisenrique012014@gmail.com juanpablo.castillo@santosrodriguez.co juridica@hehcol.com.co santiago.correa@santosrodriguez.co buzonjudicial@ani.gov.co dquinonez@ani.gov.co dpa.abogados@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	INCORPORA PRUEBA – CIERRE ETAPA – TRASLADO

A ingresado el expediente al Despacho a efectos de preparar la audiencia de pruebas que se tiene prevista para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), no obstante en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía, procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones tendientes al impulso procesal del diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PENDIENTES

1.1 Incorporación de pruebas documental

- i) En audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso requerir a la Inspección de Tránsito del Municipio de Oiba a efectos de que remitiera copia del informe de tránsito identificada con IPAT C00005825.

El día 25 de abril de los corrientes la INSPECCIÓN TRANSITO DE OIBA allegó el informe policial de accidente de tránsito IPAT del siniestro sucedido el día 13 de noviembre de 2015 en el peaje de OIBA, con Número C00005825. En el que estuvieron involucrados los vehículos identificados con los números de placa QFS-093 y BWX-018, conducidos por el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ C.C.7.173.848 y el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO c.c. 5.658.721, respectivamente. El cual se encuentra incorporado en el archivo "38. Memorial-ContestacionOficio47.pdf" del expediente digitalizado.

- ii) En audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso requerir a los Juzgados del Circuito Judicial de Vélez para que, remitieran con destino a este proceso por medio digital copia del expediente o diligencia de conciliación en la que funjan como demandantes o convocantes los señores BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C. 40.009.841 en nombre propio y/o en representación del señor CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ y el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ C.C. 7.173.848. Como demandado convocado el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO c.c. 5.658.721. Con motivo de accidente de tránsito acontecido el día 13 de noviembre de 2015 en el peaje de OIBA, en que estuvieron involucrados los vehículos de placas QFS-093 y BWX -018.

El 18 de marzo de 2022 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE VÉLEZ, remitió vía correo electrónico certificación y copia del expediente identificado con radicado 68861-40-89-002-2016-00009-00 que corresponde al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el que actúa como demandante la señora BETULÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C. 40.009.814 en contra del señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO C.C. 56.587.721. Esta prueba documental fue incorporada al expediente digital como PDF 31 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se dispone incorporar al debate oral las pruebas documentales antes señaladas y dárseles el valor probatorio que la Ley les confiere.

1.2 Prueba testimonial sin practicar.

En el auto que dispuso sobre el decreto de pruebas, por solicitud de la parte accionante se ordenó, la práctica de los testimonios de lo LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ TELLO y NIEVES GAMBOA MORALES, con el fin de que rendieran declaración sobre los hechos de la demanda.

Con el mismo objeto precisado anteriormente, también se decretaron los testimonios de los señores JESSICA MARLISE GÓNZALEZ PARRA, SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, JAVIER RENE BURGOS CARO, los cuales fueron recibidos en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas y revisados los testimonios hasta la fecha recibidos, advierte el Despacho que con los mismos se entienden suficientemente esclarecidos los hechos objeto de los mismos, por lo que se ordenará dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P y tal medida limitar la prueba testimonial de la parte demandante.

A ello se suma que, la parte demandante en la pasada audiencia manifestó que no tiene conocimiento del paradero del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ TELLO, y que tiene dificultades de comunicación con la señora NIEVES GAMBOA MORALES.

1.3 Inspección Judicial

En el escrito de la demanda la parte actora solicitó que, se efectuará inspección judicial al lugar al en el que ocurrieron los hechos que la motivaban. Al respecto de dicha solicitud probatoria el Juzgado en la audiencia inicial dispuso diferir la práctica de la misma hasta tanto se realizará la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda.

En la audiencia de pruebas celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevo a cabo la contradicción del dictamen aportado con la demandada, el cual fue rendido por el ingeniero GABRIEL MENDEZ ROJAS, y que se denomina “INFORME DE DICTAMEN PERICIAL PARA conciliación o Reparación directa por el accidente de tránsito ocurrido en la ruta 45 en el sector 06, sitio peaje de Oiba” y que obra a folios del 64 al 112 del expediente principal.

Respecto de la procedencia de la prueba de inspección judicial el artículo 236 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”

En orden a lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza supletoria de la prueba de inspección judicial, el Juzgado dispone negar la práctica de la misma, como quiera que, con las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente diligenciamiento son suficientes para verificar los hechos narrados en la demanda.

2. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

En consideración a los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de ser recaudadas se dispone cerrar el periodo probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al debate oral las pruebas documentales recaudadas e identificadas como PDF 37 y 38 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR LOS TESTIMONIOS de los señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ TELLO y NIEVES GAMBOA, los cuales fueron decretados a costa de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CERRAR EL PERIODO PROBATORIO, atendiendo a que no existen pruebas pendientes de recaudo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efd49a68f12c691047ec0d99d103f01672bd7d99270cc3d1121b1bc6d7d485**

Documento generado en 26/04/2022 08:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para preparar audiencia de pruebas con solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado sustituto de la parte actora.

San Gil, 26 de abril de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, vientoséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00233-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	FERRETERÍA MULTIMATERIALES LTDA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canales Digitales	ferreteriamultimateriales@hotmail.com , notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APLAZA AUDIENCIA - REQUIERE

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia de pruebas que se tiene programada realizar el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9-00 am), arguyendo que, para esa misma fecha le fue programada la práctica de un examen médico necesario para su salud, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Bucaramanga. Para sustentar su dicho allegó copia de la orden médica en que consta la fecha de asignación de la cita médica y que su práctica se realizará en la Clínica de Columna Nicolás Prada de Bucaramanga.

Respecto de la procedencia de la figura del aplazamiento de audiencias, el C.P.A.C.A, en su artículo 180, numeral 3, establece que en los eventos en los que se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. Así mismo preceptúa que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden, el Despacho aceptará la excusa formulada, como quiera que de la constancia de la asignación de la cita médica se evidencia que la práctica del examen médico coincide con la fecha y hora fijada por este Despacho para la práctica de la audiencia de pruebas.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte llamada en garantías se acepta la excusa presentada, y en consecuencia se ordena **FIJAR EL DÍA SIETE (7) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9-00 AM)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del diligenciamiento de la referencia, advirtiendo que conforme a lo preceptuado en la norma en cita no podrán darse nuevos aplazamientos.

De otra parte y dado que revisado el expediente se evidencia que no obra respuesta de los oficios emitidos con ocasión del decreto de pruebas, ordenado en la audiencia inicial, en la que se dispuso, requerir la colaboración al BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 41 “GENERAL RAFAEL REYES PRIETO para que remita certificación en la que conste si para el año 2016 ese batallón suscribió contrato con la FERRETERÍA MULTIMATERIALES LTDA, que en caso afirmativo, remitir copia íntegra y legible del contrato y de todo el expediente

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

administrativo adelantado con ocasión del mismo. Como también se solicitó al COMANDANTE DE LA DECIMO CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL y al JEFE DE LA DECIMO PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL remitiera la totalidad de las documentales solicitadas por la Dirección de asuntos legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en oficios No. 089/DFJ/CC-774 de 6 de agosto de 2019 y No. 102/MDF/CC-774 de 5 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, de igual manera, se dispone que por Secretaría del Juzgado se oficie al BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 41 "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO, al COMANDANTE DE LA DECIMO CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL y al JEFE DE LA DECIMO PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, requiriéndoles para que, se sirvan remitir las documentales solicitadas en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e805c03f094c290943bee27daea0fac7c5e35254aa31dcd54255ba620e08c**

Documento generado en 26/04/2022 08:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 26 de abril de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	justiciayderecho2018@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

Por intermedio de apoderado judicial el señor JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

“

1. Que se **REVOQUE** el acta de JUNTA MEDICO LABORAL número 9375 del 18 de septiembre de 2018 y el acta del **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** numero M19-487 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio 78 del LIBRO DE TRIBUNALES MEDICO MOVILES, de fecha 19 de marzo de 2019, por incongruencia en su decisión, subjetividad en la misma y además por dejar de un lado los argumentos expuestos en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Que se **ORDENE EL REINTEGRO** al Patrullero **FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES** y que una vez realice dicho procedimiento, se haga una valoración con las consideraciones expuestas en la presente solicitud de amparo.

Ya sea para continuar laborando con las reubicaciones que sean consideradas, de acuerdo a los parámetros de la sentencia C-381 de 2005 o para que se otorgue la pensión por invalidez.

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 110 – EXPEDIENTE DIGITAL – FOLIOS 1 A 27



AUTO INTERLOCUTORIO

3. Que se **UTILICEN LOS MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS**, para el mejoramiento de la calidad de vida del Patrullero **FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES**, para que el tratamiento sea efectivo y pueda tener un desempeño laboral acorde a las necesidades institucionales y a su vez, permitiendo tener una vida social y familiar adecuada.

”

Así las cosas, el demandante solicita como pretensiones la declaratoria de nulidad del acta de la Junta Medico Laboral número 9375 del 18 de septiembre de 2018 y del acta del Tribunal Medico Laboral De Revisión Militar y de Policía número M19-487 MDNSG-TML-41.1 de fecha 19 de marzo de 2019 y, además, el reintegro a la institución.

Para sustentar sus pretensiones, narra, en síntesis, que mediante Resolución No. 02138 de 23 de mayo de 2019 el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica, y que, el fundamento de tal acto administrativo fue el acta de la Junta Medico Laboral número 9375 del 18 de septiembre de 2018 y el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía número M19-487 MDNSG-TML-41.1 de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual se modificó parcialmente aquella, las cuales, en sentir del gestor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se fundamentaron en forma debida.

2. Tramite procesal

2.1 En providencia de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso requerir previa admisión de la demanda al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación remitiera certificado de notificación y ejecutoría del acta de dicho Tribunal No. M-19 -487, registrada el 19 de marzo de 2019.

2.2 Mediante oficio identificado como PDF 04 Y 05 del expediente digital se efectuó el requerimiento antes señalado al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía.

2.3 A la fecha no se ha recibido la información antes señalada.

2.4. Revisado el expediente y atendiendo que, pese al requerimiento realizado por el Juzgado no ha sido posible obtener las constancias de notificación y ejecución de los actos acusados a fin de analizar de manera previa el requisito de oportunidad para interposición de la demanda, en aras de dar impulso al presente diligenciamiento se dispondrá continuar con el estudio de los demás requisitos previos de admisión y en consecuencia diferir el análisis de caducidad para la etapa de resolución de excepciones previas o para el fondo del asunto una vez reposen todas las pruebas necesarias para tal análisis.

II. CONSIDERACIONES

1. De los actos acusables

Dispone el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, que la finalidad de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción es:

“(…) la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra instituida para:

“(…) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,



AUTO INTERLOCUTORIO

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así las cosas, se evidencia que, uno de los asuntos comprendidos en el control que ejerce la jurisdicción Contenciosa Administrativa es el del juzgamiento de los actos administrativos, ello en virtud de los medios de control descritos en los artículos 137, 138, 139 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo expuesto, se tiene que la calidad de actos demandables ante la jurisdicción únicamente la ostentan aquellos que terminan un proceso administrativo, es decir, los actos definitivos que deciden el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa.

2.1.1. Actas medico laborales como actos acusables

A propósito de las actas medico laborales como actos acusables, el Consejo de Estado, en un caso similar al que hoy centra nuestra atención señaló que:

“Es evidente entonces, que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que, entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.”²

(...)

“En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción”³

“En síntesis, la posición actual de la Corporación, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, señala que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación”⁴

De la mano de la jurisprudencia precitada, se arriba a la conclusión que las decisiones de la Junta Médico-Laboral y del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía plasmadas en actas tienen la condición de ser actos susceptibles de control judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 27 de abril dos mil diecisiete (2017). Expediente No. 76001-23-33-000-2015-00230-01. No. Interno: 1613-16.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto dos mil siete (2007). Expediente No. 250002325000200304450-01. No. Interno: 1836-2005, citada en el auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 27 de abril dos mil diecisiete (2017). Expediente No. 76001-23-33-000-2015-00230-01. No. Interno: 1613-16.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00244-00(AC), citada en el auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 27 de abril dos mil diecisiete (2017). Expediente No. 76001-23-33-000-2015-00230-01. No. Interno: 1613-16.



AUTO INTERLOCUTORIO

excepcionalmente, esto es, cuando el porcentaje establecido de pérdida de capacidad laboral es inferior al requerido por la Ley para ostentar el derecho a la prestación, y se reclama de manera consecuencial a la nulidad el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, en interpretación a *contrario sensu*, en las demás situaciones de las consabidas actas se predica su carácter de actos preparatorios, por lo que el camino del control judicial les estará vedado.

Visto lo anterior, en el presente caso, las actas 9375 de la Junta Medico Laboral de 18 de septiembre de 2018 y M19-487 MDNSG-TML-41.1 de fecha 19 de marzo de 2019 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial, por cuanto como se desprende del contenido de las pretensiones, no median en esta demanda para que sea reconocida una pensión de invalidez con fundamento en su nulidad, pues lo que se persigue es el reintegro al servicio del señor FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES.

Con todo, advierte este Despacho de lo descrito en los hechos, los fundamentos de derecho, y las pretensiones de la demanda, que el actor pretende la declaratoria de nulidad del acto de retiro contenido en la Resolución No. 02138 de 2019, toda vez que persigue como pretensión consecuencial el reintegro, por lo que se deberá requerir al accionante para que adecúe las pretensiones con fundamento en lo expuesto.

A la misma conclusión se arriba del análisis de oportunidad para demandar realizado por el actor, se advierte que este se enfoca en la fecha de notificación de la Resolución No. 02138 de 2019 mediante la cual se ordenó su retiro, por lo anterior y en cumplimiento del deber de este Despacho de evitar sentencias inhibitorias se inadmitirá para que se corrija en el término legal la falencia anotada en el acápite de pretensiones.

2.2. Del requisito formal de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Importante resulta anotar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo enlista los requisitos que debe contener toda demanda para que se entienda presentada en debida forma y el juez de conocimiento del asunto disponga su admisión. Así, la disposición legal en comento establecía, antes de la reforma introducida mediante la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.



AUTO INTERLOCUTORIO

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con el texto normativo en cita, la demanda, para provocar el movimiento del aparato jurisdiccional, debe reunir una serie de requisitos formales y, además, quienes acudan a la administración de justicia deben soportar las cargas procesales que allí se establecen, entre las que se cuenta, cuando se impugne un acto administrativo, la obligación de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

En armonía con lo anterior, debe tenerse en cuenta que se debe enrostrar al acto enjuiciado la presencia de una causal de nulidad de las que trata el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el concepto de violación.

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que si bien en el libelo introductor *sub examine* se incorporó un acápite denominado “fundamentación de los hechos”, allí, en primer lugar, se hacen consideraciones sobre la Resolución número 02138 notificada el 29 de mayo de 2019, acto que, en principio, no es el objeto expreso de las pretensiones de nulidad, y en segundo lugar, en el referido acápite de la demanda no se enlistan las normas violadas y el concepto de violación por parte de los actos administrativos demandados. Debe advertirse que de ninguna manera este Despacho exige técnica jurídica específica para incoar el presente medio de control, sin embargo, debe soportarse la carga procesal impuesta por la Ley, en concreto, en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispondrá la inadmisión de la demanda para que el extremo activo subsane el yerro anotado en la oportunidad legal definida, esto es, para que identifique con claridad las normas infringidas y el concepto de violación de las mismas por parte de los actos administrativos que pretende someter al control judicial de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola a lo ordenado en los artículos 162 a 166 del CPACA, tal como se ha indicado en la parte motiva, en especial los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, precisar el acto administrativo acusado. En este punto es importante advertirle que deberá indicar un acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es un acto administrativo definitivo en el que se creen, modifiquen o extingan derechos al demandante.



AUTO INTERLOCUTORIO

- De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad las normas presuntamente violadas por el o los actos administrativos cuya legalidad se discutirá y explicarse el concepto de su violación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, integre en un mismo escrito los acápites de la demanda inicial que no fueron objeto de inadmisión, con el escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.160.144, y tarjeta profesional número 199.893 del C. S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec23d154786efef1b9db53e4c5a8bd662511d537d9a8127fbf192e2ec423e0e**

Documento generado en 26/04/2022 08:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 26 de abril de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00044-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YOLANDA SANTANA MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALA E INPROGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	inprogas@gmail.com donovansasa@gmail.com notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra el informe requerido al representante legal del Municipio de Charalá; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia de pruebas y de inspección judicial programada para el día 28 de abril de 2022, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **DOCE (12) de MAYOR de esta anualidad, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a. m).**

Se advierte que para esta diligencia se seguirán las mismas reglas señaladas en la providencia anterior, relacionadas con la práctica de la diligencia tendrá su apertura en la sede del Juzgado.

De igual manera por Secretaría reitérese el requerimiento efectuado al Alcalde Municipal de Charalá e indíquesele que cuenta con el plazo de cinco (5) días para dar respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e666f37fbb7a7364a81036d71f21bfd2fbefbb6fb58763168215ca1f9b3aba1**
Documento generado en 26/04/2022 08:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	686793333001-2021-00090-00
Medio De Control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	ASOCIACIÓN CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA
Demandado:	MUNICIPIO DE CABRERA
Asunto	AUTO RECHAZA LA DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	Dariov55@hotmail.com Corpucar18@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Por intermedio, de su representante legal la ASOCIACIÓN CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA accionó en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE contra el MUNICIPIO DE CABRERA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 167 expedida el 18 de septiembre de 2020 expedida por el alcalde de Cabrera, mediante la cual se declara la propiedad de un bien baldío urbano a favor del municipio de Cabrera.

Para sustentar sus pretensiones narra que, la asociación sin ánimo de lucro que representa tiene por objeto el cuidado socio-económico de ancianos residentes en Cabrera, Santander, y han ejecutado sus labores desde el 19 de julio de 1995, en un predio ubicado en la calle 3 No. 7- 10 del casco urbano de Cabrera, de manera pacífica, e ininterrumpida en dicho lugar, para lo cual construyeron una edificación, con ayuda de aportes realizados por diferentes benefactores. Adujo que, a lo largo de su funcionamiento, ha realizado diferentes convenios con la administración municipal, para la atención y cuidado de los ancianos de dicha municipalidad.

Señala que, en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 014 del 3 de marzo de 2020, suscrito entre la Gobernación de Santander y la Superintendencia de Notariado y Registro, se dispuso iniciar con el proyecto de formalización de la propiedad inmobiliaria urbana propendiendo por el saneamiento jurídico de esta, en relación con aquellos inmuebles en los cuales se presente ocupación y/o la denominada falsa tradición.

Advierte que, en asocio con funcionarios del municipio de Cabrera, el Departamento de Santander y de la Superintendencia de Notariado y Registro, se recolectaron los instrumentos necesarios para determinar que el inmueble donde desarrolla el objeto social la asociación demandante, era un bien baldío urbano, pues era un bien de uso público



AUTO INTERLOCUTORIO

destinado a fines institucionales como el Centro de Atención al Adulto Mayor, además, no contaba con antecedentes registrales.

Teniendo en cuenta las anteriores particularidades, el municipio de Cabrera solicitó al Concejo Municipal que le otorgará facultades al alcalde municipal para efectuar el saneamiento, legalización y titulación de bienes baldíos ubicados en la zona urbana del municipio de Cabrera, por lo cual el cuerpo colegiado mencionado expidió el Acuerdo No. 018 de 28 de agosto de 2020, procediendo la autoridad municipal a expedir la Resolución No. 167 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual dispuso declarar como propiedad del municipio de Cabrera el predio ubicado en la Carrera 3 No. 7- 10 del casco urbano de esta municipalidad, y ordenó el registro del respectivo acto administrativo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara, la cual generó la matrícula inmobiliaria No 302-19272, agotándose así la tradición del inmueble y registrándose como propietario al municipio de Cabrera.

Alega la parte actora, que una vez se surtió el trámite de formalización y legalización del predio donde funciona el ancianato que administra y dirige, la autoridad administrativa del municipio de Cabrera le comunicó la intención de arrendarle el lugar, con el fin de que siguiera desarrollando su objeto social en el inmueble de su propiedad. Como contrapropuesta al mencionado comunicado, la asociación demandante le solicitó al municipio de Cabrera que le enajenara el inmueble a través de las modalidades de cesión o venta, no obstante, el municipio le informó que no aceptaba su propuesta y que debía inspeccionar el inmueble y sus instalaciones con el fin de proceder a su arrendamiento.

Aduce la demandante que el municipio de Cabrera con sus decisiones administrativas afecta los derechos de todos los miembros del ancianato, pues ellos se verían afectados si el inmueble es asignado a otro tenedor, despojando a esta comunidad de la posibilidad de continuar recibiendo la atención y cuidado que les brinda la asociación demandante.

Igualmente, argumenta que la administración municipal a celebrado con la asociación muchos convenios para el cuidado de la población adulta mayor del municipio de Cabrera, entre ellos, el Acuerdo No. 017 de 2011, el cual contiene una cláusula que obliga a que la asociación haga entrega del inmueble al municipio de Cabrera una vez finalice el acuerdo contractual referido.

La parte actora allego como pruebas del presente medio de control el acto administrativo acusado y su constancia de ejecutoria, así como las peticiones presentadas ante la administración municipal, su certificado de existencia y representación y sus estatutos sociales.

CONSIDERACIONES:

1. Del medio de control elegido.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente litigio es el señalado por la parte actora, esto es el de nulidad de los actos de administrativos de carácter general, o por el contrario, cual sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”*.

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la



AUTO INTERLOCUTORIO

práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que cuales son las diferencias entre los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que:

“(...) Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza.

En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades (...).”

Así las cosas, si un particular se considera lesionado con la decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, y como consecuencia de ello es titular a un restablecimiento, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, lo pretendido es que se declare la nulidad de un acto administrativo general por considerarse que contraviene el ordenamiento jurídico, la acción o medio de control procedente es la de nulidad.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En el caso concreto, es preciso señalar que el acto administrativo Resolución 167 de 18 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde municipal de Cabrera, se expone que de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 388 de 1997 y 1579 de 2012, es procedente

¹ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, las sentencias del 25 de enero de 2018, expediente 25000-23-24-000-2006-01027-01 con ponencia del H. Consejero Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 4 de marzo de 2003, expediente 11001-03-24-000-1999-05683-02, de la Sala Plena con ponencia del H. Consejero Manuel Santiago Urueta Ayola.



AUTO INTERLOCUTORIO

declarar la propiedad a su favor de un bien baldío urbano, y por ello, dispuso declarar como propiedad del municipio de Cabrera el predio ubicado en la Carrera 3 No. 7- 10 del casco urbano de dicha municipalidad y solicitar el registro de dicha actuación administrativa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara. Aunado a ello, advirtió que contra la resolución demandada no procedía recurso alguno.

Ahora bien, la parte actora presentó la demanda encaminado sus pretensiones a través del medio de control de nulidad, pues señala que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, toda vez que desconoce los derechos que sobre la edificación ubicada en el inmueble tiene la asociación, teniendo en cuenta que ésta fue construida por su iniciativa y a través de recursos aportados por sus benefactores. Aunado a ello, vulnera los derechos fundamentales de los ancianos que actualmente se alojan en el inmueble de propiedad del ente territorial demandado, y que son beneficiarios de los cuidados que les brinda la asociación.

En línea de lo expuesto, el Despacho considera es necesario traer a colación los argumentos esbozados en la demanda de nulidad, en los cuales la asociación demandante esclarece las inconformidades que le generaron la expedición de los actos acusados

“ (...) Pretermite la buena fe de la Asociación Centro de Bienestar del Anciano ESTEBAN RANGEL VESGA, en la medida que el alcalde en su oficio Nro. 333 del 29 de julio de 2020, hace referencia que va a ceder a título gratuito predios ocupados ilegalmente para favorecer a familias de escasos recursos del municipio de Cabrera. Situación que no cumplió, pues lo que realizó fue ofrecerlo en arrendamiento a la Asociación que por más de 15 años ha ejercido pacífica e ininterrumpidamente la posesión, aún con el anuencia de los diferentes mandatarios que han sido electos de la Población de Cabrera, Santander, y han realizado mejoramientos a través de contratos públicos, tal como se desprende de los oficios a través de los oficios 490 del 29 de octubre de 2020 y 497, 514 y 519 del 17, 23 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente, suscritos por el alcalde de Cabrera. (...) Igualmente, tenemos que, la Alcaldía de Cabrera, Santander, altera, la buena fe de la Asociación Centro de Bienestar del Anciano ESTEBAN RANGEL VESGA, por cuanto, es inconcebible que el Estado a través de su ente territorial Cabrera, se adjudique la propiedad sobre un bien aparentemente baldío donde un particular, en este caso, una persona de derecho privado levanto unas construcciones con el sólo argumento de corresponderle por realizar allí también construcciones. (...) Es decir, que, no puede la Administración Municipal – Alcaldía de Cabrera, de manera intempestiva desconocer la propiedad y construcciones realizadas por la Asociación Centro de Bienestar del Anciano ESTEBAN RANGEL VESGA, simplemente que él actuando bajo los fines sociales del Estado, la garantía del bienestar general realiza obras de construcción en un predio ocupado y por esa simple manifestación, decida hacerle suyo.

(...)

La Ley 137 de 1959 la cual contempla el trámite del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en su artículo 4, parágrafo, establece que en el caso de propietarios de mejoras que no propusieron la compraventa respectiva dentro del término señalado en el artículo anterior, el precio será fijado libremente por el municipio. El alcalde de Cabrera Santander, nunca pretendió cederlo o darlo en venta al ocupante legítimo en cabeza de la Asociación Centro de Bienestar del Anciano ESTEBAN RANGEL VESGA, sino apropiárselo bajo el lacónico argumento jurídico que la administración municipal ha realizado también construcciones y por el contrario, su único fin fue adjudicárselo para cobrar arriendo conforme se evidencia con los oficios 490 del 29 de octubre de 2020 y 497, 514 y 519 del 17, 23 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente, suscritos por el alcalde de Cabrera, a pesar que el día 25 de noviembre de 2020 fue solicitado en cesión o venta



AUTO INTERLOCUTORIO

Por tanto el inmueble adjudicado y sobre el cual se ha erigido las instalaciones del ancianato de Cabrera con razón social Asociación Centro de Bienestar del Anciano ESTABN RANGEL VESGA, debió ser enajenado a esta entidad de derecho privado, de conformidad con el parágrafo 1, artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificada por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2020, cuyo valor corresponde al valor catastral vigente a la fecha de la oferta.

(...)

Oferta que no se realizó, a pesar que fue el mismo representante del Municipio de Cabrera, Santander, quien informó a la autoridad encargada de registro del municipio de Barichara, que, acudía a la Ley 1955, artículos 276 y 277 y por ello necesitaba la información necesaria del predio donde ha funcionado desde el año 2015 el Centro de Bienestar del Anciano ESTEBAN RANGEL VESGA.”

De la anterior exposición, se evidencia que la parte demandante se considera lesionada con el actuar de la administración y que pretende la nulidad del acto acusado, con el fin de que se restituya el inmueble a su naturaleza anterior, y así pueda seguir usufructuándolo, sin que ello implique la celebración de un contrato perse. Aunado a ello, es claro que su inconformidad no esta sustentada en una violación al ordenamiento jurídico por la expedición ilegal del acto acusado, ya sea porque: (i) este se encuentra sustentado en normas que no hace relevancia al objeto de la decisión allí contenida, o porque las enunciadas contraviene la constitución o la Ley; (ii) o debido a que no se motivó la decisión acogida en el acto administrativo; o porque quien lo expidió carecía de facultades para ello o se produjo son desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo profirió; por el contrario, su inconformidad se sustenta en que el municipio desconoce sus derechos respecto de la edificación elevada en el predio objeto de la formalización y legalización efectuada con el acto administrativo, negándose a enajenarlo a través de la cesión gratuita o la venta, por considerar que dicha transferencia de la propiedad está permitida en la Ley y es deber del municipio acogerse a esta.

En ese orden, estima este Despacho que, si bien la asociación demandante no formuló expresamente una pretensión encaminada al restablecimiento de un derecho, en la exposición de los hechos y argumentación del concepto de violación, si advierte que pretende se le reconozca como suya la edificación que se erigió en el inmueble objeto de formalización y legalización por parte del municipio de Cabrera, y con ocasión a ello, proceda la administración municipal a considerar enajenar a su favor el inmueble, escenario que en reiteradas oportunidades el ente territorial demandado, mediante oficios reiterados aportados por la demandante, se ha negado a materializar.

Así las cosas, al encontrarse que la asociación demandante, además de pretender la nulidad del acto acusado por considerar que este es contrario al ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto y lo lesiona, pretende un restablecimiento de sus derechos, pues se reconoce en reiteradas ocasiones como poseedor del predio y propietario de la edificación que se encuentra en el inmueble de propiedad del municipio de Cabrera, particularidades que llevan a concluir que la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA², en virtud de la cual la parte actora podrá alegar en sede judicial el por qué le asiste derecho a que se ordene el reconociendo reclamado y porque las decisiones administrativas expedidas por el municipio de Cabrera no se encuentran fundadas en derecho.

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por todo lo anterior, este Despacho ordena ADECUAR la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

2. Decisión sobre la admisión de la demanda

Establecido el medio de control a través del cual deben canalizarse las pretensiones de la demanda, el despacho debe constatar si la misma se presentó dentro de la oportunidad, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad.

Esto como quiera que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo literal d), establece como regla general que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para contabilizar el fenómeno de la caducidad el Juzgado tomará para su cálculo el 25 de noviembre de 2020, fecha en la que la parte actora se pronunció de fondo sobre el contenido de la Resolución No. 167 de 18 de septiembre de 2020, de lo que surge que para esa fecha conocía de la integridad de dicho acto administrativo. Esta afirmación se toma de lo consignado en el hecho trigésimo quinto de la demanda.

En el caso concreto, dado que está demostrado que la parte demandante conoció de la integridad de la resolución acusada el 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la parte demandante tenía hasta el 26 de marzo de 2021 para presentar su demanda y ésta se presentó el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según el acta de reparto obrante en el PDF 02 del expediente digital, de lo que se concluye que la demanda fue radicada fuera de la oportunidad prevista por la Ley.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se ordena su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la **ASOCIACIÓN CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA** contra el **MUNICIPIO DE CABRERA**, por haber sido presentada fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión por secretaria procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f453c9317ba0e74004321829059c027ed3e6ec1228e8b994ee6b358b0291b**
Documento generado en 26/04/2022 08:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*